

# Acceso abierto en transmisión eléctrica: ¿cuál es su verdadero objetivo y alcance?

## Open access in electric transmission: what is its true purpose and scope?

Daniela Gorab Sabat y Arturo Le Blanc Cerda\*

Este artículo pretende examinar cuál es el verdadero objetivo del acceso abierto establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y el alcance de las obligaciones que de él emanan. Se argumentará que el verdadero objetivo del acceso abierto es permitir la conexión a la red de transmisión para que los generadores y usuarios del sistema inyecten y retiren libremente energía en y desde dichas instalaciones, sin discriminación; sin que ello implique el acceso a las instalaciones físicas de los transmisores, tales como terrenos y activos que no forman parte del sistema de transmisión.

Se argumentará que por tratarse de una limitación al derecho de propiedad y un gravamen, el régimen de acceso abierto es de derecho estricto y por tanto, debe interpretarse restrictivamente, estando prohibido ir más allá de los supuestos que expresamente prevé la ley; de lo contrario, se vulneraría el derecho de propiedad de los transmisores, y además, podría generarse un fuerte desincentivo en la inversión. Por último, se examina la experiencia comparada en materia de acceso abierto, la misma que permite demostrar que la interpretación del regulador chileno es absolutamente excepcional.

This paper tries to analyze what is the true objective of open access provisions of the General Law of Electrical Services and the extent of the obligations emanating from it. We argue that the true objective of open access is to enable a connection to the transmission network for generators and system users to inject and withdraw freely energy from and to those networks, without discrimination; without involving access to physical facilities of the transmitters, such as land and assets that are not part of the transmission system.

The authors will argue that because it is a limitation of the right of property and a lien, the open access regime is strict law and therefore must be interpreted strictly, being forbidden to go beyond the cases expressly provided by law; otherwise, it would violate the property rights of the transmitters, and also could generate a strong disincentive to investment. Finally, the authors examine the comparative experience in open access, which can prove that the interpretation of the Chilean regulator in this matter is absolutely exceptional.

RESUMEN / ABSTRACT

\* Daniela Gorab es abogada de la Universidad de Chile, Master in Public Administration in economics policy, London School of Economics, LL.M. in Competition Law, UCL; Arturo Le Blanc es abogado de la Universidad de Chile, LL.M. Duke University. Ambos abogados trabajan en Transelec. Se hace presente que durante 2013 Transelec impugnó actos administrativos relativos al acceso abierto, refutando la interpretación de la autoridad en esta materia. Correos electrónicos: dgorab@transelec.cl y aleblanc@transelec.cl.

Agradecemos la cooperación y valiosos comentarios de Verónica Simonet, Josefina Court, Claudia Carrasco y Jorge Quintanilla para la elaboración de este artículo.

**Palabras clave:** Energía, Ley General de Servicios Eléctricos, sistema de transmisión, sistema troncal, acceso abierto, instalaciones esenciales, derecho de propiedad.

**Key words:** Energy, trunk system, transmission network, open access, competition, property rights.

## Introducción

Existe consenso en que la transmisión eléctrica es una industria de infraestructuras de red y típico ejemplo de monopolio natural con economías de escala en un determinado tramo. Como tal, se cumple la condición de que es más eficiente que una empresa genere el total del producto del mercado a que lo hagan varias firmas, lo que en teoría económica se conoce como *sub-aditividad de costos*<sup>1</sup>. Dado que un monopolio natural carece de incentivos para maximizar la eficiencia y el bienestar social, el Estado interviene a fin de corregir dicha falla de mercado. El Estado puede intervenir de diversas formas y en el caso de la transmisión eléctrica, la sujeta a una regulación económica *a priori* o *ex ante*. Dicha regulación económica tiene por finalidad emular un mercado competitivo logrando eficiencia asignativa y productiva en la provisión del servicio de transmisión eléctrica.

En particular, la regulación del segmento de transmisión está contenida en la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante LGSE). La LGSE dispone que el transporte de energía se efectúa a través de tres sistemas: el sistema adicional que se basa en la contratación privada y los sistemas troncal y de subtransmisión que son regulados y constituyen un servicio público. La naturaleza de servicio público que se les otorga a los sistemas troncales y de subtransmisión implica, de acuerdo a lo expresado por el regulador sectorial, someterse a ciertos requisitos regulatorios especiales: *i)* obligación de ampliación acorde con las necesidades de la demanda, *ii)* obligación de dar servicio; y, *iii)* sujeción a tarifas reguladas sobre la base de costos eficientes<sup>2</sup>. A su vez, la obligación de dar servicio se traduce, entre otros, en posibilitar un acceso abierto (acceso abierto o AA), a los sistemas de transmisión troncal y de subtransmisión<sup>3</sup>.

En este contexto, la LGSE actualmente dispone que los sistemas troncal y de subtransmisión están sujetos a un régimen de acceso abierto<sup>4</sup> y así, sus instalaciones pueden ser utilizadas por terceros bajo condiciones económicas y técnicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de una remuneración según el sistema de que se trate (art. 77, LGSE).

<sup>1</sup> Ello se expresa formalmente como:  $C(Q) < C(q_1) + C(q_2) \dots + C(q_n)$ , donde  $Q = q_1 + q_2 + \dots + q_n$  es la suma del producto de cualesquiera  $n > 2$  firmas; ver v.gr. VISCUSI et al. 2000, 339 y ss.

<sup>2</sup> COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA 2005, 49 y siguientes. La primera obligación se concreta a través de la planificación centralizada en el caso del troncal y un sistema unilateral de acuerdo a exigencias identificadas por el operador en el caso de subtransmisión.

<sup>3</sup> COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA 2005, 43.

<sup>4</sup> El acceso abierto existe en el caso del sistema adicional, pero opera bajo un esquema bilateral y bajo condiciones especiales. Este artículo se concentrará en el acceso abierto relativo a los sistemas troncales y de subtransmisión, salvo que se indique expresamente lo contrario.

Este artículo tiene por objetivo analizar cuál es el objetivo genuino del acceso abierto establecido en la LGSE y el alcance de las obligaciones que de él emanan. Se pretende demostrar que el objetivo del acceso abierto es permitir la conexión a la red de transmisión o a las barras de subestaciones por parte de los generadores o usuarios del sistema de transmisión de manera que puedan inyectar, retirar y transitar libremente energía en y desde las instalaciones de transmisión. Ello, a fin de aumentar la competencia aguas arriba en el segmento de generación y comercialización de energía eléctrica.

Como se expondrá, la historia de la Ley N° 19.940, de 2004 (Ley Corta I), demuestra inequívocamente que el verdadero objetivo del acceso abierto se limita a permitir que cualquier generador pueda inyectar, circular o retirar energía eléctrica a través de la red de transmisión. Como se mostrará, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante TDLC) y la literatura especializada han respaldado dicha tesis.

En contraste, recientemente el regulador sectorial ha efectuado una interpretación extensiva del régimen de acceso abierto entendiendo que aquel no se limita a la conexión a la red, sino que también se extendería a las instalaciones físicas de los operadores troncales, pudiendo obligarse a estos últimos a compartir activos o espacios al interior de subestaciones, incluso cuando estos no son necesarios para dar el acceso abierto concebido por la LGSE a los generadores o usuarios del sistema de transmisión. Ello se traduciría, por ejemplo, en que otras empresas de transmisión podrían emplazar sus equipos mayores en las subestaciones de otro operador troncal. Según se explicará, dicha interpretación excedería el ámbito de aplicación de la LGSE y su espíritu, vulnerando el derecho de propiedad de las empresas transmisoras.

Más aún, se revisará el derecho comparado en materia de acceso abierto, el cual demuestra que la interpretación que pretende instaurar el regulador es excepcional y carece de fundamento. Ello, pues ningún país –salvo el caso de Brasil–, independientemente de su modelo regulatorio en transmisión eléctrica, contempla un acceso abierto a instalaciones físicas del transmisor. El único país que está avanzando en esa dirección es Brasil, pero se explicará que no es comparable con Chile toda vez que contempla un esquema regulatorio distinto.

Bajo esas consideraciones, este artículo examinará las implicancias que tiene una interpretación extensiva del acceso abierto bajo un prisma de eficiencia. Según ha sostenido la literatura económica a propósito del acceso abierto, es importante conciliar diversos valores en juego, tales como propiedad, eficiencia y no discriminación. En concreto, en cuanto a la eficiencia, es necesario determinar ¿cómo garantizar el acceso sin afectar los incentivos de la empresa afectada por invertir eficientemente en infraestructura e innovación? En este sentido, si se le exige a una firma compartir sus instalaciones se puede desincentivar la inversión, reduciendo con ello la eficiencia dinámica del mercado. El regulador debe tomar en cuenta estas consideraciones económicas cuando delimita el alcance del acceso abierto y así no desvirtuar su genuino objetivo.

A fin de desarrollar las ideas antes expuestas, este artículo examinará en la Sección I la regulación del régimen del acceso abierto en Chile y su interpretación por el regulador; en la Sección II se revisará cuál es el verdadero objetivo, alcance y límites del AA y los fundamentos que sustentan nuestra tesis; en la

Sección III se presentará un breve análisis comparado, poniendo énfasis en la regulación brasileña que se tiende a mencionar como un caso emblemático donde se permite el acceso abierto a instalaciones físicas. Finalmente, se expondrán las conclusiones.

## I. El régimen de acceso abierto en Chile y su interpretación extensiva

El régimen de acceso abierto fue introducido a la LGSE a través de la Ley Corta I en 2004, cuando reemplazó la figura de servidumbre legal de paso de electricidad que aseguraba acceso a las redes de transmisión eléctrica<sup>5</sup>. En términos generales, tal como dispone el art. 77 de la LGSE, el acceso abierto tiene como objetivo garantizar el uso de las instalaciones de transmisión bajo condiciones no discriminatorias entre los distintos usuarios<sup>6</sup>, quienes deben remunerar dicho acceso por medio del pago de peajes regulados<sup>7</sup>. En particular, la LGSE dispone que:

*“Las instalaciones de los sistemas de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión de cada sistema eléctrico están sometidas a un régimen de acceso abierto, pudiendo ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios, a través del pago de la remuneración del sistema de transmisión que corresponda de acuerdo con las normas de este Título. (...) Los propietarios de instalaciones de los sistemas de transmisión troncal y de los sistemas de subtransmisión no podrán negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio de que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al centro de despacho económico de carga, en adelante CDEC, para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios”* (Énfasis agregado, art. 77 LGSE).

Recientemente el regulador efectuó una interpretación extensiva del acceso abierto. Con motivo del último plan de expansión anual del sistema troncal (Plan de Expansión Anual)<sup>8</sup>, el regulador pareció entender que el AA no se limitaría a la conexión a la red de transmisión –que desde una perspectiva técnica, supone la conexión del paño a las barras– sino que el AA se extendería al acceso físico a instalaciones de transmisión. Ello implica que el propietario de

<sup>5</sup> Regulada previamente en el art. 51 de la LGSE contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1982 del Ministerio de Minería.

<sup>6</sup> El concepto de “usuarios” se analizará en la Sección II siguiente.

<sup>7</sup> Para mayor detalle sobre la regulación de los peajes, ver arts. 101 y siguientes de la LGSE.

<sup>8</sup> Mediante Resolución N° 703 de 25 de noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Energía aprobó el texto refundido del Plan de Expansión Anual del Sistema de Transmisión Troncal para el período 2011-2012. Luego de las discrepancias que impugnaron dicho Plan propuesto por la CNE ante el Panel de Expertos, como última etapa del procedimiento regulado por la LGSE, el Decreto Supremo N°82, de 2012 del Ministerio de Energía fijó el Plan de Expansión Anual del Sistema de Transmisión Troncal para 2011-2012. Para mayores detalles sobre el procedimiento que debe llevarse a cabo para establecer el plan de expansión anual en el sistema troncal, ver art. 99 de la LGSE.

las instalaciones de transmisión estaría obligado a compartir activos o espacios al interior de sus subestaciones.

En concreto, el regulador interpretó que el acceso abierto permitiría que otras empresas transmisoras emplacen equipos mayores en las subestaciones del operador troncal existente; incluyendo ello el acceso a inmuebles o terrenos de propiedad de este último. Por ejemplo, el Plan de Expansión Anual contemplaba una obra nueva en el Sistema Interconectado Central consistente en la "instalación de un banco de autotransformadores 500/220 kV, de 750 MVA totales, más una unidad de reserva" (Segundo Transformador). A propósito de la descripción general de dicha obra nueva, el Plan de Expansión Anual señaló que el Segundo Transformador se "encuentra localizado en la Subestación Ancoa"<sup>9</sup>.

Es relevante considerar que, de conformidad con el art. 95 de la LGSE, las instalaciones troncales que sean calificadas como obras nuevas –como es el caso del Segundo Transformador– son adjudicadas para su ejecución y explotación a una empresa transmisora que cumpla con las exigencias definidas en la LGSE, a través de un proceso de licitación público internacional, cuyas bases son elaboradas por la Comisión Nacional de Energía (CNE). Ello importaría que la autoridad valida la existencia obligatoria de un propietario de un equipo mayor –transformador– al interior de una subestación ajena, sin título legal alguno. Como se demostrará, dicha posición contraviene la ley, excede el ámbito de aplicación del acceso abierto, infringe el derecho de propiedad del dueño de la subestación y peor aún, podría afectar la eficiencia dinámica en el mercado.

En cuanto a la ubicación del Segundo Transformador en la subestación Ancoa, el espacio disponible existente en ella es un activo económico de propiedad del operador troncal existente. En efecto, dicho espacio contiene diversas instalaciones u obras civiles de transmisión adicional, no afectas al régimen de acceso abierto y que se encuentran emplazadas en el patio de 500 kV de la subestación Ancoa. Las obras civiles comprendían, entre otros elementos, fundaciones, separador de agua-aceite, pileta colectora de aceite, muro cortafuego y equipos primarios tales como transformadores de corriente e interruptores. Además, tal como declaró el Panel de Expertos, no eran de naturaleza troncal<sup>10</sup>. En consecuencia, el propietario de las instalaciones civiles

<sup>9</sup> Sección 3.2.1.1. de la Resolución N° 703, de 2011 y sección N° 1.1.1. del Decreto 82, de 2012. La CNE detalló y definió los requisitos establecidos en el Plan de Expansión Anual a través de las Bases Técnicas y Administrativas de la licitación pública para la adjudicación de los derechos de explotación y ejecución de las obras nuevas definidas por dicho Plan de Expansión, cuyo texto vigente fue establecido por la Resolución Exenta N° 949, de 10 de diciembre de 2012 y luego modificado por Resolución Exenta N° 277 de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 30 de abril de 2012, modificada por las Resoluciones Exentas CNE N° 625, 801, 949 y 975 del 22 de agosto, 23 de octubre, 10 de diciembre y 18 de diciembre, respectivamente, todas del 2012 y por la Resolución Exenta CNE N° 11 del 7 de enero de 2013. En particular y siendo coherentes con el Plan de Expansión Anual, las Bases de Licitación dispusieron que el Segundo Transformador se emplazaría al interior de la subestación Ancoa y precisaron que utilizaría el espacio que se encuentra disponible en dicha subestación y que el CDEC definiría la ubicación de la unidad de reserva (sección 2.3.1.1).

<sup>10</sup> Tratándose de la subestación Ancoa, el Panel de Expertos ha reiterado que Transelec es propietaria de las instalaciones civiles utilizables en el proyecto de obra nueva Segun-

podía disponer libremente de ellas y del terreno de su propiedad sobre el que se encuentran emplazadas.

Bajo esa lógica, el Panel de Expertos agregó que el tercero podía hacer uso de las instalaciones existentes solo si lograba un acuerdo con el operador troncal: "En estas circunstancias, un interesado en participar en la licitación, distinto a Transelec, debería considerar una negociación con esa empresa para evaluar la utilización de las instalaciones existentes"<sup>11</sup>.

Por su parte, la CNE, ha reconocido ante el Panel de Expertos que una subestación contiene activos o instalaciones que prestan servicios a diferentes "segmentos de la transmisión", conviviendo en su interior instalaciones troncales con instalaciones de subtransmisión y adicionales<sup>12</sup>.

En ese contexto, lo dispuesto en el Plan de Expansión Anual y la interpretación extensiva sobre acceso abierto, implican necesariamente afectar el uso de activos emplazados al interior de una subestación que son de propiedad del operador troncal, y que no son parte de las instalaciones necesarias para permitir el libre acceso al sistema de transmisión troncal. En la Sección II siguiente se explicará por qué la interpretación extensiva que se aplicó en el caso del Segundo Transformador no coincide con el verdadero alcance legal del acceso abierto y resulta problemática.

## II. El genuino objetivo del acceso abierto: su alcance y fronteras

Esta Sección pretende demostrar que el verdadero objetivo del acceso abierto es permitir la conexión a la red de transmisión, lo que en jerga más técnica equivale a las barras en los patios de subestaciones. Así, se les permite a los generadores inyectar y retirar libremente energía en y desde las instalaciones de transmisión. Ello, a fin de aumentar la competencia en el segmento de generación y comercialización de energía. Esta interpretación se sustenta en diversos fundamentos que refutan la interpretación extensiva que ha efectuado el regulador, antes descrita en la Sección I.

### 1. La historia de la LGSE

La historia de la Ley Corta I que instauró el acceso abierto muestra inequívocamente que el objetivo del AA se limita a permitir que cualquier generador

---

do Transformador Ancoa, agregando que: "En el caso en cuestión, el proyecto de instalación de un segundo banco de transformadores 500/220 kV 750 MVA en la subestación Ancoa muestra la particularidad de que el actual propietario de las instalaciones comunes de la subestación y del patio de 500 kV, posee además instalaciones civiles que son utilizables en el proyecto, en el espacio disponible. Estas instalaciones no forman parte actualmente del conjunto de instalaciones troncales, lo que implica por una parte que su propietario no recibe remuneraciones por ellas, pero al mismo tiempo que no está el propietario impedido de usarlas para otros fines. (...)", Dictamen N° 25, de 2011, 43.

<sup>11</sup> Dictamen N° 25 de 2011, 43.

<sup>12</sup> Minuta CNE "discrepancias respecto del Informe Técnico para la determinación del valor anual y expansión de los sistemas de transmisión troncal-cuadrienio 2011-2014", en Discrepancia N°2, de 2011.

pueda inyectar o retirar energía. En este sentido, el Ministro de Economía de la época, durante la discusión de la Ley Corta I en el Senado, expresó que:

“(...) en cuanto al acceso abierto universal, destacó que los sistemas de transmisión constituyen la infraestructura que permite el acceso de los productores al mercado y de los consumidores a las opciones de suministro; en este contexto, explicó que la no discriminación en el uso de la red es una condición esencial para que el mercado de la energía eléctrica funcione en forma eficiente, (...) impidiendo de esa forma que un transportista pueda limitar el uso de su red de forma discriminatoria (...)” (énfasis agregado, Historia de la Ley Corta I 2004, 822).

En coherencia con la declaración anterior, la jefa del Departamento de Desarrollo de Mercados del Ministerio de Economía, precisó ante la Cámara de Diputados que el genuino sentido del acceso abierto era establecer un mecanismo para que las generadoras inyecten libremente su energía a las líneas de transmisión. Señaló que: “(...) Como será troncal [refiriéndose a la interconexión], será de acceso abierto, de modo que cualquier generador podrá inyectar (...)” (énfasis agregado, HISTORIA DE LA LEY CORTA I 2004, 368). De esta manera, se enfatizó que el acceso abierto se vincula directamente con el mercado de la generación.

De lo antes expuesto, por tanto, puede observarse que el acceso abierto establecido en la LGSE constituye un derecho a inyectar, transferir o retirar energía y potencia al sistema eléctrico a través de las instalaciones de transmisión, a fin de aumentar la competencia en el segmento de generación, puesto que permite a todos los actores, sin discriminación, acceder a las instalaciones necesarias para transitar su energía.

## 2. El texto de la LGSE: los usuarios como sujetos activos del acceso abierto

El art. 77 LGSE consagra el AA en el segmento de transmisión, definiéndolo como un derecho de terceros para usar las instalaciones de transmisión bajo “condiciones técnicas y económicas no discriminatorias *“entre todos los usuarios”* (énfasis agregado, inciso primero). Adicionalmente, señala que el transmisor no podrá negar el acceso a los interesados a su servicio de transporte en base a consideraciones de capacidad técnica, sin perjuicio que el CDEC determine que, “para la operación coordinada del sistema eléctrico, se *limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios*” (énfasis agregado, inc. 3º).

La norma antes reproducida da cuenta que los usuarios serían los sujetos activos del derecho al acceso abierto. Pero ¿quiénes son los usuarios del sistema de transmisión? El art. 78 de la LGSE dispone que son aquellas empresas eléctricas que “inyecten energía y potencia al sistema eléctrico con plantas de generación propias o contratadas, así como toda empresa eléctrica que efectúe retiros de energía y potencia desde el sistema eléctrico para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales”.

A su vez y reforzando la idea anterior, el art. 80 de la LGSE dispone que las empresas a que se refiere el art. 78 son aquellas que “deberán pagar a el o los representantes de las empresas propietarias del respectivo sistema de transmisión troncal, (...) los costos de transmisión (...)”. En este sentido, la literatura

reconoce abiertamente que son las generadoras aquellas que pagan los costos de transmisión a través de los peajes e ingresos tarifarios<sup>13</sup>.

De lo anterior se infiere inequívocamente que la LGSE considera usuarios a las empresas generadoras de energía, las que como contraprestación deben pagar los costos asociados a la transmisión, pero en ningún caso a las transmisoras. Ello ha sido confirmado también por la doctrina especializada<sup>14</sup> y por el Panel de Expertos. En efecto, en base a diversas disposiciones de la LGSE (v.gr. arts. 78, 80 y 101 de la LGSE), especialmente el art. 78, el Panel de Expertos ha señalado que las empresas que inyectan y retiran energía son los “usuarios” del sistema de transmisión y consecuentemente, ellas están obligadas a pagar los costos asociados a la transmisión a las empresas propietarias u operadoras de dicho sistema<sup>15</sup>.

De este modo, lo dispuesto por la autoridad en cuanto a que el acceso abierto comprendería el derecho de otras transmisoras a hacer uso de las instalaciones físicas de un operador troncal, excede el ámbito de aplicación del art. 77 de la LGSE.

### 3. Doctrina experta y pronunciamiento del TDLC

Ya en la década de los 90s la doctrina se refería a la importancia del AA a nivel mundial a fin de promover la competencia en el segmento de generación. Así, el profesor Rudnik ha señalado que “una condición necesaria para la competencia es que los generadores sean capaces de acceder a los consumidores mediante la red de transmisión, lográndose ello a través del régimen de acceso abierto”(RUDNIK 1994, 1)<sup>16</sup>.

Después de la Ley Corta I, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) ha ratificado la posición del profesor Rudnik. Efectivamente, con ocasión de una consulta formulada por la Empresa Eléctrica del Norte Grande S.A. relacionada con la aplicación de la Ley Corta I cuando esta entró en vigencia, el TDLC sostuvo que:

“(...) lo que debe cautelarse en el sector eléctrico es el *acceso abierto a los operadores que compiten en este mercado, en condiciones razonables y no discriminatorias, a determinadas redes sobre las que descansa el servicio que prestan y que constituyen segmentos monopólicos o instalaciones esenciales (...)*” (énfasis agregado, Resolución 8, 2005, considerando 5°, 13).

La declaración del TDLC antes reproducida juega un rol crucial para definir los límites del acceso abierto. En primer término, porque señala que el acceso abierto se concede a los “operadores que compiten en el mercado eléctrico”. Pues bien, los operadores que compiten pertenecen al segmento de

<sup>13</sup> V. gr., CNE 2005, 38 y siguientes.

<sup>14</sup> EVANS 2010, 188.

<sup>15</sup> Dictamen N° 24, de 2011, 88.

<sup>16</sup> Traducción libre de los autores, “A necessary condition for competition to take place is that of generators being able to reach consumers through the transmission network, which can be achieved through open access schemes”, RUDNIK 1994, 1.



generación que es el único competitivo en la industria de energía chilena<sup>17</sup>. En este sentido, la interpretación extensiva de la autoridad excedería el ámbito de aplicación del art. 77 de la LGSE, dado que el régimen de acceso abierto busca promover la competencia en el mercado de generación eléctrica, permitiendo a todos los generadores disponer de instalaciones para inyectar y retirar su energía eléctrica, pero de ningún modo dicho régimen implica que la autoridad administrativa o un tercero pueden disponer de instalaciones civiles o terrenos emplazados al interior de una subestación y que no forman parte del sistema de transmisión sometido a acceso abierto.

En segundo término, porque de acuerdo al TDLC, el acceso abierto se extendería a las "redes sobre las que descansa el servicio" de transmisión toda vez que ellas representan un activo monopólico<sup>18</sup> o Instalaciones Esenciales (en adelante IE). Como se puede apreciar, el alcance que le da el TDLC al acceso abierto se vincula directamente con uno de sus fundamentos, esto es, la teoría de las IE.

En términos generales, la teoría de las IE es una institución concebida en el marco del derecho de la competencia donde se conjugan dos valores: por un lado la libertad contractual y propiedad y por otro la competencia en cuanto en ciertas circunstancias excepcionales, un actor dominante podría eliminar la competencia o disminuirla sustancialmente si niega acceso a su IE. Ello, por cuanto esta teoría pretende definir cuándo sería legítimo que una firma se niegue a contratar y/o compartir sus activos con terceros y cuándo ello sería una conducta anticompetitiva y por tanto, sancionada por el derecho de la libre competencia. Su principal proposición es que el actor que goza de una posición dominante en cierto mercado relevante y que posee una instalación calificada como esencial, debe compartirla con terceros. La razón, es que bajo ciertas condiciones, la negativa injustificada al acceso a la IE puede restringir o eliminar la competencia, en el mercado donde pertenece el actor dominante o en algún mercado conexo<sup>19</sup>.

En particular, la teoría de las IE se da en gran medida en relaciones verticales –distintas etapas de una cadena de producción– y se vincula con abusos de posición dominante exclusorios. La lógica de esta teoría supone que una empresa dominante controla una IE aguas arriba o aguas abajo. Dicho control le entrega una posición dominante sobre el mercado competitivo verticalmente relacionado y existen incentivos económicos para obstaculizar o discriminar el tratamiento dado a un tercero competidor en el mercado competitivo y que busca acceso a la IE para actuar competitivamente, asumiendo que dicho tercero no compete en el mercado de la IE.

A modo de resumen, podría sostenerse que, de acuerdo a la teoría de las IE, el monopolista no podría denegar el acceso a su IE cuando se cumplen cuatro condiciones básicas, a saber: *i)* un monopolista o empresa con posición dominante controla una IE; *ii)* terceros se enfrentan a una imposibilidad técnica

<sup>17</sup> CNE 2005, 6.

<sup>18</sup> Las redes son las infraestructuras que presentan altas economías de escala y que determinan la existencia de un monopolio natural en cada tramo de transmisión de energía. El monopolio representa la falla de mercado que justifica la regulación económica *ex ante* en el segmento de transmisión eléctrica.

<sup>19</sup> Para un análisis exhaustivo de las IE ver NEHME Y MONTT 2009.

y económica de duplicar la IE (razonablemente); *iii*) existe factibilidad de dar acceso a terceros a la IE; y, *iv*) la IE es indispensable para competir en el mercado conexo: no basta que sea útil o conveniente.

La teoría de las IE ha sido controvertida y la experiencia comparada muestra que su ámbito de aplicación se ha reducido sustancialmente<sup>20</sup>. A pesar de ello, las IE proporcionan una directriz conceptual para establecer los límites al acceso abierto, cual es, que debe aplicarse solo a aquellas instalaciones que son una infraestructura “cuello de botella” en el sistema de transmisión, como es la red o la barra en transmisión. Así lo reconoce el TDLC y en la misma línea, el Panel de Expertos ha declarado que: “La literatura legal y económica justifica esta limitación al derecho de propiedad en consideraciones de interés público: *el acceso abierto a determinadas instalaciones aumenta el bienestar social cuando estas no pueden ser duplicadas a un costo razonable y/o tienen un impacto ambiental significativo*. Por tanto, este fundamento se debe tener presente al decidir sobre las condiciones económicas del acceso abierto” (énfasis agregado; Dictamen N°3-2012, 77).

Como puede apreciarse, la doctrina experta y la jurisprudencia muestran irrefutablemente que el régimen de acceso abierto busca promover la competencia en el mercado de la generación eléctrica, permitiendo a todos los actores de dicho mercado disponer de instalaciones para inyectar, retirar y transitar su energía eléctrica, pero de ningún modo dicho régimen implica que la autoridad administrativa o un tercero pueden disponer de instalaciones civiles o terrenos emplazados al interior de una subestación y que no forman parte del sistema de transmisión sometido a acceso abierto.

#### 4. La mirada de eficiencia dinámica

Por otra parte, desde una mirada económica, el alcance del acceso abierto debe ser razonable pues una interpretación extensiva podría tener implicancias negativas en la eficiencia dinámica en los mercados, desincentivando la inversión en el sistema de transmisión (OECD, 2006, 8). Sobre el particular, se ha señalado que: “Un segundo criterio de eficiencia económica, que es necesario balancear con el criterio de no discriminación, es el de eficiencia dinámica, que implica no crear condiciones que desincentiven la inversión”. (Voto de prevención P. Serra, Dictamen 3-2012, Panel de Expertos, 92). Más aún, Pablo Serra agrega que:

“En efecto, una firma cuyas utilidades pudiesen disminuir al tener que compartir obligatoriamente una instalación de su propiedad con otras firmas, invertiría menos de la cantidad socialmente óptima, reduciendo con ello la eficiencia dinámica, asunto ampliamente documentada en los trabajos que evalúan los efectos de imponer acceso abierto”. (Voto de prevención P. Serra, Dictamen 3-2012, Panel de Expertos, 92 y 93).

Bajo esta lógica, la interpretación extensiva del regulador sobre el acceso abierto exacerbaría el eventual riesgo de desincentivar la inversión en transmisión por cuanto permitiría a terceros utilizar activos de propiedad de una empresa que no son esenciales para conectarse al sistema de transmisión.

<sup>20</sup> V.gr. TRINKO 2004 y IMS HEALTH, 2004.

## 5. El AA es de derecho estricto

El régimen de AA representa un gravamen o limitación al derecho de propiedad de las empresas transmisoras propietarias de las instalaciones sujetas a dicho gravamen. Por ejemplo, en el caso del Segundo Transformador mencionado en la Sección I, el transmisor que era propietario de las instalaciones y activos dentro de su subestación perdería la posibilidad de utilizarlos o disponer de ellos libremente, restringiéndose sus atributos del dominio (destinar las instalaciones a otros servicios de transmisión adicional o actividades productivas distintas).

Más aún, en el mismo caso, cuando el regulador impone la obligación de usar ciertos activos para la construcción y operación del Segundo Transformador, sin título legal para ello, se vulneraría el derecho del propietario a desarrollar cualquier actividad económica, pues le impediría prestar otros servicios alternativos o la posibilidad de lograr acuerdos bilaterales sobre la base de dichos activos.

El Panel ha desarrollado este punto señalando que el AA restringe atribuciones del dominio del propietario de las instalaciones de transmisión en los sistemas troncal y de subtransmisión bajo "condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios" (art. 77, LGSE). Al efecto, el Panel de Expertos ha expresado que:

*"(...) la condición de acceso abierto limita el derecho del propietario de la instalación para disponer libremente de ella, razón por la que debe estar establecida en la regulación sectorial para situaciones específicas o ser resuelta por las autoridades de defensa de la libre competencia. La literatura legal y económica justifica esta limitación al derecho de propiedad en consideraciones de interés público (...)"* (énfasis agregado, Dictamen 3-2012, 77).

Como puede apreciarse, claramente el régimen de AA importa una limitación a derechos fundamentales y como tal es de derecho estricto. Ello implica que debe interpretarse en forma restrictiva y no puede extenderse a supuestos no comprendidos expresamente en la ley, sin que resulte procedente hacerlos extensivos a otras situaciones, ya sea por similitud o por analogía. En este sentido, la jurisprudencia administrativa ha señalado que: "(...) cabe destacar que la jurisprudencia de este Organismo de Control (...) ha entendido que del art. 19, N° 21, de la Constitución Política de la República se infiere que *las prohibiciones o restricciones al ejercicio de la libertad económica son de derecho estricto*, sin que puedan hacerse extensivas a situaciones distintas de las previstas por el legislador" (énfasis agregado, Dictamen N°65292/2013, Contraloría General de la República)<sup>21</sup>.

En consecuencia, dado que el acceso abierto importa una restricción a derechos fundamentales, debe interpretarse restrictivamente y limitarse a las hipótesis expresamente previstas en la ley, esto es, al acceso no discriminatorio a las instalaciones de transmisión para los usuarios del sistema. Ello implicaría que no procede la interpretación extensiva que ha realizado el regulador a través de actos administrativos, que pretende aplicar el acceso abierto a activos

<sup>21</sup> En el mismo sentido, ver Dictámenes N° 34.124, de 2002, y 648 y 47.313, de 2009.

que no son necesarios para proveer el servicio de transmisión, desvirtuando así su verdadero objetivo.

### III. Análisis comparado y el caso de Brasil

#### 1. Benchmarking sobre el alcance de AA

Se ha realizado un *benchmarking* internacional sobre los alcances del acceso abierto en instalaciones de transmisión en ocho jurisdicciones con modelos regulatorios distintos (Systep, 2013)<sup>22</sup>. La evidencia muestra que, en términos generales, Chile es coherente con las mejores prácticas internacionales en aquellos países donde la industria de generación es un mercado competitivo no regulado, por cuanto se busca a través del régimen de acceso abierto que los generadores tengan acceso a la red de transmisión y así promover la competencia en dicha industria. Los desafíos y las diferencias regulatorias en este ámbito se relacionan con el alcance que se le da al acceso abierto en cada país.

Es del caso destacar que, según muestra Systep (2013), el acceso abierto entendido en su arista más amplia, interpretado como acceso físico a instalaciones de una empresa transmisora, obligando al transmisor a ceder espacios al interior de sus subestaciones para que terceros alojen equipos mayores necesarios para sus líneas de transmisión, es una excepción a la regla predominante a nivel mundial.

El caso excepcional es Brasil, el cual, según se explicará en el próximo literal, no es comparable con el caso de Chile porque la regulación del segmento de transmisión obedece a una lógica distinta a la chilena. El cuadro que se inserta a continuación resume los resultados del *benchmark* efectuado por Systep (2013) confirmando la excepcionalidad del caso de Brasil:

País	Segmento de transmisión	Acceso abierto a instalaciones físicas
Brasil	Acceso mediante contratos de concesión; gran porcentaje de participación estatal	Sí solo como obligación de la concesión de operación
Colombia	Regulado; participación estatal	NO
Perú	Actividad regulada monopólica; privada	NO
Estados Unidos(*)	Privado y público; actores no regulados ( <i>merchant</i> )	NO
España	Actividad regulada no monopólica	NO
Reino Unido	Actividad regulada monopólica; privada	NO
Australia	Actividad regulada monopólica; privados y estatales	NO
Nueva Zelanda	Acceso mediante contratos de concesión; gran porcentaje de participación estatal	NO

\*California, PJM, New York, New England.

Fuente: Elaboración propia en base a *Benchmarking internacional*, Systep, 2013.

<sup>22</sup> Chile, Brasil, Colombia, Perú, Estados Unidos (PJM, New England, New York, California), España, Reino Unido, Australia y Nueva Zelanda.

Esta sección analizará los casos de Perú y Brasil porque son de especial interés. La razón es que Perú presenta similitudes con el esquema regulatorio chileno –en ambos países la transmisión es una actividad regulada y desarrollada por privados; los segmentos de generación, transmisión y distribución son independientes, y; el acceso abierto se sujeta a condiciones análogas a las chilenas<sup>23</sup>–. Por su parte, Brasil se menciona frecuentemente como un caso emblemático donde el acceso abierto se extiende a instalaciones físicas de transmisión.

## 2. El caso de Perú<sup>24</sup>

En lo que se refiere al acceso abierto, de acuerdo al art. 33 de la Ley de Concesiones Eléctricas peruana (en adelante LCE), los concesionarios de transmisión están obligados a permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, quienes deben asumir los costos de aquellas ampliaciones que deban realizarse, en caso que sea necesario, y de las compensaciones que correspondan.

Es del caso destacar que la entrada en vigencia de la LCE se caracterizó por la desintegración vertical de las actividades eléctricas y permitió, a la vez, distinguir aquellas actividades eléctricas competitivas y no competitivas. De dicha diferenciación, resultó la distinción de Clientes Libres o No Regulados, quienes pueden elegir a su suministrador de energía eléctrica dentro de un régimen de libertad de precios, a diferencia de los Clientes Regulados. Dicho régimen de libertad de precios hizo necesaria la existencia de condiciones de competencia en el sector, las cuales aseguraran el adecuado acceso al mercado.

Por lo anterior, a fin de fomentar la competencia, se hizo indispensable regular detalladamente el acceso abierto dispuesto por los arts. 33 y 34 de la LCE, normativa que fue encargada a OSINERG (Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, hoy denominado OSINERGMIN, Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería). En el año 2003 dicho organismo emitió un documento denominado “Condiciones de Uso y Acceso Libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica; Procedimiento 091-2003-OS/CD” (Condiciones de Acceso Abierto), en el cual reguló exhaustivamente las obligaciones que existen para el concesionario de transmisión relativas al acceso abierto.

<sup>23</sup> Para mayor detalle, ver SYSTEP 2013, 12.

<sup>24</sup> En el caso de Perú, el Estado licita la construcción de determinadas instalaciones de transmisión, para lo cual empresas privadas presentan sus propuestas técnicas y económicas. La concesión se le otorga a la empresa que presente la propuesta más conveniente, la cual tiene derecho a percibir ingresos por un periodo de concesión de 30 años (caso similar a lo que ocurre en Chile con la construcción de las carreteras concesionadas). Una vez transcurrido dicho periodo, las instalaciones son devueltas al Estado. Asimismo, existe en Perú un sistema de concesiones definitivas por plazo indefinido, las cuales, de manera similar a la chilena, son requeridas para el desarrollo de la actividad de transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afectan bienes del Estado peruano y/o requieran la imposición de servidumbres en terrenos privados o públicos para la construcción y operación de subestaciones y líneas de transmisión (arts. 3 y 24 Ley de Concesiones Eléctricas peruana, similar al régimen de concesiones eléctricas chilenas que equivalen a una servidumbre legal). Aquellas actividades de transmisión que no requieran concesión, en cambio, pueden ser realizadas libremente, dando cumplimiento a las normas de medio ambiente y de patrimonio cultural.

Es así como el art. 3 del Título II de las Condiciones de Acceso Abierto, expresa que todo suministrador de servicios de transporte se encuentra obligado, entre otras, a *i)* permitir la conexión de sus sistemas por parte de terceros, quienes deberán asumir los costos de aplicación en caso de ser necesario y las compensaciones por el uso. La falta de capacidad de medios para el acceso a las redes del suministrador del servicio de transporte, no constituirá impedimento para su otorgamiento; *ii)* efectuar las inversiones necesarias para reponer los equipos requeridos en la atención de un servicio de acceso, en caso de deterioro, periclitamiento y/o pérdida total, solo si son parte de las instalaciones del suministrador de servicios de transporte; *iii)* realizar la operación y mantención de sus redes, dando cumplimiento al principio de neutralidad, sin discriminar a los clientes de suministro de energía, en virtud del suministrador de energía que este seleccione; *iv)* atender las solicitudes de ampliación de capacidad de sus instalaciones asociadas a una solicitud de libre acceso; y *v)* permitir el acceso a las instalaciones donde se ubican los equipos de medición para realizar las mediciones respectivas, previa coordinación, con una frecuencia mensual.

Asimismo, las Condiciones de Acceso Abierto señalan que el objetivo del acceso abierto es “garantizar, en condiciones de libre mercado, a los clientes libres o no regulados, el acceso a las redes de transmisión y distribución y a elegir libremente a su suministrador de energía eléctrica” (énfasis agregado). Lo anterior refleja inequívocamente el alcance real que tiene el acceso abierto en Perú, el cual se limitaría al acceso a la red y no a las subestaciones.

De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, el régimen regulatorio eléctrico peruano cuenta con directrices similares a las chilenas. En especial se destaca el principio de no discriminación y las disposiciones por medio de las cuales se dispone que la falta de capacidad de transmisión no sea un impedimento para dar libre acceso a las redes, toda vez que existe la obligación de ampliarlas para quien suministra el servicio público de transporte.

### 3. El caso de Brasil

Como se mencionó antes, de acuerdo al *benchmarking* sobre acceso abierto elaborado por SYSTEP (2013), Brasil representa el único caso en el cual el transmisor se encuentra obligado a alojar equipo de terceras empresas transmisoras en sus terrenos.

La regulación brasilera relativa a transmisión eléctrica opera de la siguiente manera: de acuerdo a la Ley N° 8.987, de 1995, sobre el régimen de concesión y permiso de prestación de servicios públicos, la transmisión eléctrica es considerada un servicio público, que puede ser otorgado por los privados, quienes deben someterse a un régimen de concesiones para operar las instalaciones de transmisión.

Existe en dicho país una planificación de expansión centralizada, determinándose las nuevas obras que deberán ser licitadas a personas jurídicas o consorcios de empresas, a efectos de que estos puedan obtener los derechos de construcción y operación de referidas obras. Quienes resultan adjudicatarios de dichas nuevas obras, adquieren el carácter de concesionarios del servicio público de transmisión, debiendo en consecuencia suscribir un contrato de concesión el cual establece la obligación para el adjudicatario, de compartir

sus instalaciones con otros concesionarios de transmisión. Las nuevas obras de transmisión que se licitan incluyen tanto líneas como subestaciones. Es relevante tener presente que las obras que el concesionario construye y posteriormente opera, son edificadas en terrenos de dominio público.

En los contratos de concesión indicados anteriormente, suscritos entre el concesionario y la Agencia Nacional de Energía Eléctrica (en adelante ANEEL), se estipulan los derechos y obligaciones que el concesionario de transmisión debe cumplir. Entre las obligaciones se encuentra la de dar libre acceso a sus instalaciones de transmisión, de acuerdo a lo que plantee el Operador Nacional del Sistema Eléctrico (en adelante ONS). De acuerdo al informe de SYSTEM (2013), las cláusulas que se encuentran en los contratos de concesión son las siguientes, incluyendo la obligación de compartir instalaciones con terceros transmisores:

i) Dar libre acceso a las instalaciones de transmisión acorde a lo que plantee la ONS;

ii) Una transmisora en función de que forma parte del Sistema Interconectado Nacional (en adelante SIN), debe permitir el acceso a sus instalaciones de transmisión conforme a la regulación, debiendo:

– Tener disponibilidad a sus estudios con sus respectivas bases de datos, y modelos de equipamientos, proyectos y patrones usados en sus instalaciones.

– Promover la transferencia y cesión de bienes e instalaciones necesarias, previa autorización de ANEEL para optimizar las inversiones y mejorar las responsabilidades para la prestación de servicio público de transmisión.

– Compartir instalaciones e infraestructura, y permitir la edificación en áreas disponibles.

– Firmar contratos para compartir instalaciones (en adelante CCI), los cuales son supervisados por la ANEEL.

Así, los modelos del contrato de concesión estándares de la ANEEL contienen obligaciones para el concesionario, tales como permitir el libre acceso a sus instalaciones de transmisión, y establecer los contratos de conexión con los usuarios que se conectan a la misma o los contratos para compartir instalaciones con otras transmisoras.

De acuerdo a lo antes expuesto, podemos concluir que si bien en Brasil el acceso abierto incluye aquellas instalaciones o terrenos que se encuentran dentro de una subestación, no se puede extrapolar dicha interpretación automáticamente a la regulación chilena. El principal motivo es que el modelo regulatorio de la transmisión eléctrica en Brasil es distinto al chileno. En especial, porque en Brasil los terrenos donde se emplazan las instalaciones de transmisión y las subestaciones son siempre públicos y porque el sistema de transmisión se basa en concesiones que permiten a las empresas operar en el sistema de transmisión por un período determinado, mientras que en Chile las empresas de transmisión pueden ser propietarias de los terrenos donde se emplazan sus instalaciones y las concesiones eléctricas –temporales o definitivas de duración indefinida– otorgan únicamente el derecho a imponer servidumbres

y a obtener los permisos que sean necesarios para transitar u ocupar terrenos privados o bienes nacionales de uso público.

## Conclusiones

1° Recientemente han surgido dudas sobre el alcance y límites del acceso abierto en transmisión, incorporado en 2004 a través de la Ley Corta I. Este artículo examinó la historia fidedigna de la LGSE, su texto y la doctrina y jurisprudencia relevante. Todas ellas muestran que la verdadera finalidad del régimen de acceso abierto es que los generadores puedan inyectar y/o retirar libremente energía desde las instalaciones de transmisión. Ello implica que el transmisor debe dar acceso abierto, no discriminatorio, solo a su red –infraestructura cuello de botella– es decir, en lenguaje más técnico, a las barras situadas en los patios de las subestaciones de los transmisores. Así, se promueve competencia en el segmento de generación, lo cual es coherente con lo que ha declarado el TDLC. Adicionalmente, desde una mirada jurídica, el acceso abierto es un gravamen toda vez que restringe el derecho de propiedad de las empresas de transmisión. Como tal, debe ser interpretado restrictivamente. Por ello, no puede extenderse el alcance del acceso abierto a otros activos como los terrenos o instalaciones físicas del transmisor cuando estas no son necesarias para acceder al sistema de transmisión.

2° A diferencia de lo que sugieren la doctrina y jurisprudencia, con motivo del Plan de Expansión Anual del sistema troncal para el 2011-2012, el regulador ha interpretado extensivamente el AA. Dicha interpretación del regulador supone que el acceso abierto no se limita a la conexión a la red de transmisión, sino que comprendería también el acceso a instalaciones físicas de transmisión. Ello implicaría que terceros podrían emplazar y operar equipos mayores en las subestaciones de otras empresas transmisoras. Dicha interpretación extensiva es problemática porque desvirtúa el texto y espíritu de la LGSE y vulnera el derecho de propiedad de las empresas propietarias de instalaciones de transmisión. Más grave aún, la interpretación del regulador podría generar una externalidad negativa por cuanto podría desincentivar la inversión en instalaciones de transmisión y terrenos para emplazarlas.

Adicionalmente, la interpretación extensiva podría generar riesgos para la seguridad operacional del sistema eléctrico. Ello, por cuanto supone que empresas de transmisión operan sus equipos mayores al interior de subestaciones de propiedad de otra empresa y el regulador no ha definido aún los estándares técnicos y operacionales que permitirían delimitar la responsabilidad de distintos actores frente a descoordinaciones derivadas en dichas condiciones.

3° Por último, en base a un *benchmark* internacional desarrollado por Syntep (2013) se revisó la experiencia comparada relacionada al régimen de acceso abierto. La evidencia da cuenta de que en diversos países con modelos regulatorios distintos, el acceso abierto se limita a la red y por tanto, la interpretación que pretende incorporar el regulador en Chile no coincide con la tendencia internacional. El único país donde el acceso abierto implica una obligación de compartir las instalaciones físicas con otros transmisores, es Brasil. Sin embargo, el modelo brasilero es radicalmente distinto al nuestro porque exige una concesión de transmisión para poder operar como transmisor –similar a nuestro



esquema de concesiones de carreteras– y los terrenos donde se emplazan las instalaciones de transmisión son siempre de propiedad pública.

## Bibliografía citada

- BALDWIN, Robert; CAVE, Martin y LODGE, Martin (2012): *Understanding Regulation. Theory, Strategy, and Practice* (New York, Oxford University Press), 548 pp.
- HISTORIA DE LA LEY N° 19.940, *Historia de la Ley Corta I. Regula sistemas de transporte de Energía Eléctrica, establece un nuevo régimen de tarifas para sistemas eléctricos medianos e introduce las adecuaciones que indica a la ley general de servicios eléctricos*. Disponible en: Biblioteca Nacional del Congreso [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl) [fecha de consulta: 13 marzo 2004]
- KIP VISCUSI, W.; VERNON, John; HARRINGTON Joseph (2000): *Economics of Regulation and Antitrust* (Londres, Ed. London. The MIT Press), 431 pp.
- MONTT, Paulo; NEHME, Nicole (2009): "Conductas exclusorias y Libre Competencia: El caso de la negativa de venta en presencia de instalaciones esenciales" en: *Revista Anales Derecho UC*, N° 5, pp. 11-35.
- ORGANIZATION FOR ECONOMIC CO-OPERATION AND DEVELOPMENT (2006): *Access to Key Transport Facilities*. Disponible en: <http://www.oecd.org/regreform/sectors/37981556.pdf>. [fecha de consulta: 9 de noviembre de 2006]
- OSINERGMIN (2006): *Procedimiento 091-2003-OS/CD. Condiciones de Uso y Acceso Libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica*. Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFE/091-2003-Libre%20Acceso.pdf> [fecha de consulta: 22 de mayo de 2014]
- RUDNICK, Hugh (1994): *Transmission Open Access in Chile [en línea]. Invited Paper, Fifth Plenary Session of the Harvard Electricity Policy Group*. Disponible en: <http://web.ing.puc.cl/~power/paperspdf/Harvard94.pdf> [fecha de consulta: 9 de enero de 2014]
- SYSTEP INGENIERÍA Y DISEÑOS S.A. SYSTEP (2013): *"Análisis comparativo internacional (benchmarking) sobre los alcances del acceso abierto a instalaciones de transmisión"*. Informe inédito (Systep).

## Normas Citadas

- Decreto Ley N° 25844 y Decreto Supremo N° 009-93-EM. Establece Ley Eléctrica de Concesiones Eléctricas y Reglamento, Perú. *El Peruano*, actualizado a marzo 2009.
- Decreto Supremo N° 82 del Ministerio de Energía, 9 de agosto 2012. Fija precios de nudo promedio en el sistema interconectado central y sistema interconectado del norte grande, con motivo de las fijaciones de precios señaladas en el art. 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos. *Diario Oficial*, 24 de marzo 2012.
- Resolución N°703 de la Comisión Nacional de Energía, de 25 de noviembre 2011. Modifica Resolución Exenta CNE N°456 de 2011 que aprueba el Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal. Período 2011-2012, y aprueba su texto refundido. Disponible en: [http://www.cne.cl/images/stories/tarificacion/01%20electricidad/otros%20procesos/segundo%20proceso/RE\\_N\\_703\\_Modifica\\_RE\\_456\\_y\\_Aprueba\\_Texto\\_refundido\\_IT\\_2011\\_11\\_25.pdf](http://www.cne.cl/images/stories/tarificacion/01%20electricidad/otros%20procesos/segundo%20proceso/RE_N_703_Modifica_RE_456_y_Aprueba_Texto_refundido_IT_2011_11_25.pdf) [Fecha de consulta: 22 de mayo de 2014]
- Resolución Exenta N° 277 de la Comisión Nacional de Energía, de 30 de abril de 2012. Aprueba Bases de Licitación de las Obras Nuevas contempladas en el Decreto Exento N°82 de 2012 que fija el Plan de Expansión Troncal Para los Doce Meses Sigüientes. Disponible en : <http://www.cne.cl/images/stories/tarificacion/01%20electricidad/linea%20ancoa/Res%20Exenta%20N%20277%202012%20Aprueba%20Bases%20de%20Licitación%20de%20las%20>

- Obras%20Nuevas%20DE%20N%2082.pdf [fecha de consulta: 22 de mayo de 2014]
- Resolución Exenta N° 625 de la Comisión Nacional de Energía, de 22 de agosto de 2012. Modifica Bases de Licitación Resolución Exenta N° 277 de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 30 de abril de 2012. Disponible en: [http://www.cne.cl/images/stories/tarificacion/01%20electricidad/linea%20ancoa/Res.%20Exta.%20N625\\_22%2008%202012.pdf](http://www.cne.cl/images/stories/tarificacion/01%20electricidad/linea%20ancoa/Res.%20Exta.%20N625_22%2008%202012.pdf) [fecha de consulta: 23 de mayo de 2014]
- Resolución Exenta N° 801 de la Comisión Nacional de Energía, de 23 de octubre de 2012. Modifica Bases de Licitación Resolución Exenta N° 277 de la Comisión Nacional de Energía. Disponible en: [http://www.cne.cl/images/stories/tarificacion/01%20electricidad/linea%20ancoa/Res.%20Exta.%20N801\\_23%2010%202012.pdf](http://www.cne.cl/images/stories/tarificacion/01%20electricidad/linea%20ancoa/Res.%20Exta.%20N801_23%2010%202012.pdf) [fecha de consulta: 23 de mayo 2014]
- Resolución Exenta N° 949 de la Comisión Nacional de Energía, de 10 de diciembre de 2012. Modifica Bases de Licitación Resolución Exenta N° 277 de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 30 de abril de 2012, que Aprueba Bases de Licitación de las Obras Nuevas contempladas en el Decreto Exento N°82 de 2012 que fija el Plan de Expansión Troncal para los doce meses siguientes y fija su texto refundido. Disponible en: [http://www.cne.cl/images/stories/tarificacion/01%20electricidad/linea%20ancoa/REX\\_949\\_10\\_12\\_2012.pdf](http://www.cne.cl/images/stories/tarificacion/01%20electricidad/linea%20ancoa/REX_949_10_12_2012.pdf) [fecha de consulta: 23 de mayo de 2014]
- Resolución Exenta N° 975 de la Comisión Nacional de Energía, de 18 de diciembre de 2012. Aprueba Fe de Erratas en el numeral que indica del texto refundido de las bases de licitación de las Obras Nuevas Contempladas en el Decreto Exento N° 82 del 2012 del Ministerio de Energía, que fija el Plan de Expansión Troncal para los doce meses siguientes, aprobado mediante Resolución Exenta CNE N° 949 de 2012, Comisión Nacional de Energía, 18 diciembre 2012. Disponible en: [http://www.cne.cl/images/stories/tarificacion/01%20electricidad/linea%20ancoa/Res.%20Exta.%20N975\\_18%2012%202012.pdf](http://www.cne.cl/images/stories/tarificacion/01%20electricidad/linea%20ancoa/Res.%20Exta.%20N975_18%2012%202012.pdf) [fecha de consulta: 23 de mayo de 2014]
- Resolución Exenta N° 11 de la Comisión Nacional de Energía, de 7 de enero de 2013. Modifica Resolución Exenta CNE N° 277, de fecha 30 de abril de 2012, que Aprueba Bases de Licitación de las Obras Nuevas contempladas en el Decreto Exento N° 82 de 2012 que fija el Plan de Expansión Troncal para los doce meses siguientes. Disponible en: <http://www.cne.cl/images/stories/tarificacion/01%20electricidad/linea%20ancoa/Res.%20Exta.%20N11%2007%2001%202013.pdf> [fecha de consulta: 23 de mayo de 2014]

### Jurisprudencia citada

- Dictamen N° 65292 de la Contraloría General de la República, 10 octubre 2013.
- Dictamen N° 24-11 Panel de Expertos, 25 enero 2012. Disponible en: <http://www.panelexpertos.cl/site/discrepancias-tramitadas.html> [fecha de consulta: 23 de mayo 2014]
- Dictamen N° 3-2012, Panel de Expertos, 7 agosto 2012. Disponible en: <http://www.panelexpertos.cl/site/discrepancias-tramitadas.html> [fecha de consulta: 23 de mayo 2014]
- Empresa Eléctrica del Norte Grande* (2005): Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, 30 junio 2005. Disponible en: [http://www.tdlc.cl/DocumentosMultiples/Resolucion\\_8\\_2005.pdf](http://www.tdlc.cl/DocumentosMultiples/Resolucion_8_2005.pdf) [fecha de consulta: 23 de mayo de 2014]
- Verizon Communications INC. con Law Offices of Curtis V. Trinko* (2004): Corte Suprema de Estados Unidos de América, 13 enero 2014. Disponible en: <http://transition.fcc.gov/ogc/documents/opinions/2004/02-682-011304.pdf> [fecha de consulta: 23 de mayo de 2014]